



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

Inzá, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio civil No. 45

Demanda: Ejecutiva singular de mínima cuantía

Demandante: MI BANCO S.A.

Apoderado: Juan Camilo Saldarriaga Cano

Demandados: Jaderson Fabián Chalco Campo y Viviana Paola Chalco Campo

Radicado: 193554089001-2024-000-02-00

Asunto: Auto rechaza demanda

En interlocutorio del 1º de febrero de 2024 el juzgado advirtiendo la situación prevista en el dispositivo 3º del art. 90 del Código General del Proceso (cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales), en concordancia con el artículo 88 requisito tercero, inciso 3 ibidem, que trata de la acumulación de pretensiones, no libra mandamiento de pago y concede el término establecido en el artículo 90 para que la parte actora subsane los defectos de la demanda, plazo dentro del cual no subsana y solicita su admisión, negando la indebida acumulación de pretensiones.

Razón que no comparte esta judicatura manteniendo incólume el auto que no libra mandamiento ejecutivo y en el cual claramente se explica los motivos de su improcedencia, sin que sea necesario volver a exponerlos, atendiendo, que, para efectos de recursos contra el interlocutorio que rechaza la demanda comprende el que niega su admisión, tal como acontece en el asunto a consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por la entidad financiera MI BANCO S.A., a través de apoderado judicial, contra Jaderson Fabián Chalco Campo y Viviana Paola Chalco Campo.

Segundo: En firme el resolutive archívese el expediente previa anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA